

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Floresta, Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver el asunto de la referencia, como quiera que la parte accionada no propuso medio exceptivo alguno.

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA

El señor **GLORIA YANETH RODRÍGUEZ VALDERRAMA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DELIO MANUEL OTALORA GONZÁLEZ** y **WILMA CELY MORENO**, para que le cancele las sumas de dinero a que se contraen sus pretensiones, derivadas del título valor suscrito (Factura), aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C.G.P., mediante auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en las pretensiones, se notificó a los demandados en debida forma, quienes no contestaron la demanda en término, por tanto, no se propusieron excepciones.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. No hay reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia. La existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el presente asunto, los ejecutados **DELIO MANUEL OTALORA GONZÁLEZ** y **WILMA CELY MORENO**, fueron notificados en forma personal,

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00010

DTE: GLORIA YANETH RODRÍGUEZ VALDERRAMA

DDO: DELIO MANUEL OTALORA GONZÁLEZ Y OTRA

sin embargo, no concurrieron en el término estipulado, no contestaron la demanda por ende no se propusieron medios exceptivos; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORESTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **DELIO MANUEL OTALORA GONZÁLEZ y WILMA CELY MORENO.**

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P.

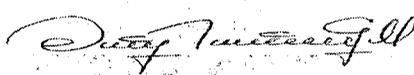
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$132.000.00)¹, equivalente al 10% del valor de las pretensiones. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. **25** hoy **8 de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

DEISY LISSETTE NUNCIRA
Secretaria

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.